

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00740/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 10 diez de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS COMPRAS QUE A REALIZADO EL MUNICIPIO DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD, Y TODOAS A QUELLAS COMPRAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010.

COPIA DE LOS DOCUEMNTOS QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO, POR ALIMENTOS, AREGLOS FLORALES, EVENTOS, ESPECTACULOS,” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00162/TEXCOCO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA.- Con fecha 28 veintiocho de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga, misma que le fue concedida por el Comité de Información de acuerdo al sistema electrónico **SICOSIEM**.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 10 diez de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Informo a usted que tal como lo manifiesta la Dirección de Tesorería de este Ayuntamiento, que por la cantidad de información que se derivan por concepto de compras que ha realizado el municipio, no nos es técnicamente posible enviarle a usted vía electrónica copias de los documentos, por lo que proporcionan a usted un informe detallado de los gastos solicitados, sin embargo ponen a su disposición la documentación para su consulta en las oficinas de la Subtesorería del Ayuntamiento, ubicadas en Avenida Nezahualcóyotl, No. 110, segundo piso, colonia centro, Código Postal 56100, Municipio de Texcoco, de Lunes a Viernes dentro de un horario de 09:00 nueve a

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

15:00 quince horas, y de requerir copias de los documentos que sean de su interés, deberá sujetarse a lo establecido por el código financiero por cuanto hace a los pagos de derechos por su expedición ya sea en copias simples o certificadas.” (Sic)

Archivo adjunto

	SEPTIEMBRE 2009	OCTUBRE 2009	NOVIEMBRE 2009	DICIEMBRE 2009	ENERO 2010	FEBRERO 2010	MARZO 2010	ABRIL 2010
MATERIALES Y SUMINISTROS	351,359.19	561,701.58	1,359,946.60	5,331,314.07	745,066.65	754,879.56	1,693,465.15	2,450,552.02
SERVICIOS GENERALES	1,042,550.03	7,334,698.01	3,412,989.51	13,284,815.28	1,430,489.67	3,107,081.49	4,772,766.21	4,607,985.44
BIENES MUABLES E INMUABLES	3,450.00	6,299.00	-	536,323.91	-	107,065.79	72,319.00	148,817.38

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta de **EL RECURRENTE** con fecha 15 quince de Junio del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“me entregaron la informacion incompleta” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“me entregaron la informacion incompleta” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00740/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación.

VIII.- El recurso **00740/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO**

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Análisis de la interposición en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atendiendo a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo que en el caso en particular, en virtud de la prórroga concedida y en consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en fecha 10 diez de Junio de 2010 dos mil diez, el plazo para presentar el correspondiente recurso de revisión comenzó a partir del día 11 once de Junio para fenecer el día 01 uno de Julio de 2010, luego entonces, si **EL RECURRENTE** presentó el Recurso de Revisión en fecha 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la primera parte de la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información entregada es incompleta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el **principio autonómico del municipio** se manifiesta en varios aspectos:

- **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Procede ahora analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar la información relativa a documentos *QUE AMPAREN LAS COMPRAS REALIZADAS DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010, ASÍ COMO DE ALIMENTOS, ARREGLOS FLORALES, EVENTOS Y ESPECTACULOS.*

Al respecto, este Pleno estima que lo que **EL RECURRENTE** solicita por cuanto hace a

- *PUBLICIDAD*
- *ARREGLOS FLORALES*
- *EVENTOS Y ESPECTACULOS.*

Tiene estrecha relación con los documentos comprobatorios de los recursos que bajo diversos rubros se realizan anualmente. Lo anterior tiene su apoyo en las asignaciones presupuestarias, dicha información fue localizada en la página <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/ene073.PDF>, en donde obra el **MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO (OCTAVA EDICION) 2009**, en el cual se mencionan las referidas Partidas:

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PARTIDA	CONCEPTO
3405	Impuestos y Derechos de Importación.
3406	Impuestos y Derechos de Exportación.
3407	Otros Impuestos y Derechos.
3408	Patentes, Regalías y Derechos de Autor.
3409	Diferencia por Variación en el Tipo de Cambio.
3410	Servicios de Vigilancia.
3411	Gastos Inherentes a la Recaudación.
3412	Otros Servicios Comerciales.
3413	Subcontratación de Servicios con Terceros.
3414	Proyectos para Prestación de Servicios.
3500	ADAPTACION, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACION
3501	Reparación y Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina.
3502	Reparación y Mantenimiento de Bienes Informáticos y Microfilmación.
3503	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria, Equipo Industrial y Diverso.
3504	Reparación y Mantenimiento de Inmuebles.
3505	Reparación y Mantenimiento para Equipo y Redes de Tele y Radio Transmisión
3506	Reparación y Mantenimiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Lacustres
3508	Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios.
3509	Instalaciones Menores Especializadas.
3510	Reparación y Mantenimiento de Vialidades y Alumbrado.
3511	Reparación y Mantenimiento de Redes de Agua Potable.
3512	Reparación y Mantenimiento de Redes de Drenaje.
3513	Reparación y Mantenimiento de Pozos de Agua.
3600	GASTOS DE DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y CEREMONIAI
3601	Gastos de Publicidad y Propaganda.
3602	Impresión, Inserción y Elaboración de Publicaciones Oficiales y de Información en General para Difusión.
3603	Espectáculos Cívicos y Culturales.
3604	Exposiciones y Ferias.
3605	Congresos y Convenciones.
3606	Gastos de Ceremonias Oficiales y de Orden Social.
3607	Cuotas y Suscripciones.
3608	Servicios de Foto, Cine y Grabación.
3609	Impresiones de Documentos Oficiales para la Prestación de Servicios Públicos, Identificación, Formatos Administrativos y Fiscales, Formas Valoradas, Certificados y Títulos.
3611	Difusión e Información de Mensajes y Actividades Gubernamentales.
3612	Gastos de publicidad en materia comercial
3700	GASTOS DE TRASLADO Y SERVICIOS OFICIALES

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Respecto del rubro de:

- PAPELERIA
- MUEBLES

5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	
5101	Muebles y Enseres.	
Vigente desde	Suscitado	Área que elaboró
01/01/2009		Contaduría General Gubernamental Órgano Superior de Fiscalización

Página 162

GACETA
GOBIERNO

7 de enero de 2009

PARTIDA	CONCEPTO
5102	Equipo Eléctrico y Electrónico de Oficina.
5103	Instrumental de Música.
5104	Artículos de Biblioteca.
5105	Objetos, Obras de Arte, Históricas y Culturales.
5107	Equipo Educativo y Recreativo.
5108	Adjudicaciones, Expropiaciones e Indemnizaciones de Bienes Muebles.
5200	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, INDUSTRIAL, DE COMUNICACIONES, DE SEGURIDAD PUBLICA, DE USO INFORMATICO Y MEDICO
5201	Maquinaria y Equipo de Producción.
5202	Equipo y Aparatos para Comunicación, Telecomunicación y Radio Transmisión
5203	Equipo de Foto, Cine y Grabación.
5204	Equipo Médico y de Laboratorio.
5205	Bienes Informáticos.
5206	Instrumentos y Aparatos Especializados y de Precisión.
5207	Herramientas, Máquina Herramienta y Equipo.
5208	Maquinaria y Equipo de Seguridad Pública.
5210	Maquinaria y Equipo Diverso.
5211	Maquinaria y Equipo Agropecuario.
5212	Maquinaria y Equipo Industrial.
5215	Maquinaria y Equipo para Alumbrado Público.
5216	Instrumental Médico y de Laboratorio.
5217	Refacciones y Accesorios.
5300	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Finalmente, los ALIMENTOS se identifican con el siguiente rubro:

PARTIDA	CONCEPTO
1622	Gratificación por Previsión Social Múltiple.
1623	Gratificación para Gastos de Transporte.
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS
2100	MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION Y DE ENSEÑANZA
2101	Materiales y Útiles de Oficina.
2102	Material y Enseres de Limpieza.
2103	Material Didáctico.
2104	Material Estadístico y Geográfico.
2105	Material y Útiles de Imprenta y Reproducción.
2106	Materiales y Útiles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos
2107	Material para Identificación y Registro.
2108	Material de Foto, Cine y Grabación.
2109	Material de Información.
2200	PRODUCTOS ALIMENTICIOS
2201	Productos Alimenticios para Personas.
2203	Equipamiento y Enseres para Animales.
2204	Productos Alimenticios para Animales.

De esta forma, se procede a realizar un análisis del marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO** por cuanto hace a los gastos de difusión, información y ceremonial, que se relacionan además con la contratación de bienes y servicios por parte del Ayuntamiento.

Primeramente resulta necesario mencionar que los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios**, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información **sobre gastos realizados por el gobierno municipal**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** en la presente administración, destinados a la adquisición DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010, ASÍ COMO DE ALIMENTOS, ARREGLOS FLORALES, EVENTOS Y ESPECTACULOS, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es factible o que sí podría ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Adicionalmente, la información solicitada tendría el carácter de pública porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública -aunque no de oficio- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que debe, en su caso, obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio.

En un primer momento, la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad en un primer momento de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. **El poder Ejecutivo del Estado de México , las dependencias y organismo auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.**

II. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Sin embargo, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta. La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito- la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Pero debe acotarse, que ello debe entenderse cuando en efecto hay una limitación al acceso a la información, y bajo esta base ello acontece en efecto cuando la modalidad no se respeta por razones que resultan justificables ya que la Ley de la materia prevé otras modalidades que resultan equiparables y que respetan el principio de la gratuidad y que es en estos casos lo equivalente es permitir al solicitante acudir a la consulta de la información *in situ*, es decir, **en el sitio** donde esta información en su soporte documental se encuentre.

Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

SÉPTIMO.- Se procede a analizar el inciso b) de la litis en los términos de si la aparente negativa a entregar la información en la modalidad solicitada, conlleva a la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Conviene recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copias de los documentos *QUE AMPAREN LAS COMPRAS REALIZADAS DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010, ASÍ COMO DE ALIMENTOS, ARREGLOS FLORALES, EVENTOS Y ESPECTACULOS.*

Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que por el volumen de los documentos que soportan la información solicitada la ponía a disposición de **EL RECURRENTE** en las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO**; por otro lado, entrega una relación de gastos para el ejercicio fiscal 2009-2010 de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009, así como de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2010:

	SEPTIEMBRE 2009	OCTUBRE 2009	NOVIEMBRE 2009	DICIEMBRE 2009	ENERO 2010	FEBRERO 2010	MARZO 2010	ABRIL 2010
MATERIALES Y SUMINISTROS	351,359.19	561,701.58	1,359,946.60	5,331,314.07	745,066.65	754,879.56	1,693,465.15	2,450,552.02
SERVICIOS GENERALES	1,042,550.03	7,334,698.01	3,412,989.51	13,284,815.28	1,430,489.67	3,107,081.49	4,772,766.21	4,607,985.44
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	3,450.00	6,299.00	-	536,323.91	-	107,065.79	72,319.00	148,817.38

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** cambia la modalidad en la entrega de la información, de la vía electrónica a la vía in situ.

Ahora bien, aunque en apariencia le faltaría a **EL SUJETO OBLIGADO** haber acreditado que la documentación que se pone a disposición de **EL RECURRENTE** es de una cantidad de fojas considerable que le impediría remitirla a **EL RECURRENTE** vía electrónica, también es cierto que este Pleno resolvió por unanimidad en fecha 16 de Junio del presente año, el recurso de revisión número 00585/INFOEM/IP/RR/A/2010, en el que al ahora **SUJETO OBLIGADO** le fue solicitada información relativa a:

- *facturas y recibos de pago comprobatorios de gastos efectuados por publicidad por parte del Ayuntamiento dentro de los meses de Septiembre de 2009 a Marzo de 2010*

Y habiendo requerido esta Ponencia a **EL SUJETO OBLIGADO** la presentación mediante Audiencia de dicha información documental, la misma arrojó lo siguiente:

“Asimismo, del conteo efectuado por esta Ponencia a cada una de las carpetas puestas a la vista, se encontró que las facturas y recibos de pago comprobatorios de gastos efectuados por publicidad por parte del Ayuntamiento dentro de los meses de Septiembre de 2009 a Marzo de 2010, son de aproximadamente 650 seiscientos cincuenta documentos.” (Sic)

D esta forma, esta Ponencia estima que derivado del precedente antes señalado, aunado al hecho de que en el presente asunto la solicitud de información engloba gastos de publicidad y además gastos por alimentos, papelería y muebles, los documentos soporte exceden de esta forma la cantidad 650 seiscientos cincuenta facturas y recibos de pago, la cual resulta ser una cantidad

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

considerable de información que vuelve inviable su remisión vía electrónica a **EL RECURRENTE** y se justifica su entrega *in situ*.

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con su obligación de orientar a **EL RECURRENTE** al señalarle que para poner a disposición la información solicitada, deberá presentarse dentro de un horario determinado en sus oficinas y le señala además el domicilio de las mismas. Incluso, ante la imposibilidad técnica de enviar la información vía electrónica y para no dejar a **EL RECURRENTE** sin la información básica de los gastos realizados por los conceptos requeridos, le entrega la información relativa al gasto global en la respuesta de origen.

Lo que significa que **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de que en un principio pareciera evadir su responsabilidad de garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, al no respetar la modalidad de entrega, con los antecedentes que esta Ponencia cuenta se acredita la imposibilidad técnica de entregarle la información vía electrónica, debido al volumen de los documentos requeridos.

Lo anterior significa, que **EL RECURRENTE** podrá obtener la información respectiva mediante la consulta física de los documentos correspondientes en las instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, podrá tomar las notas que estime pertinentes respecto a la información de su interés, y solo si así lo estima necesario podrá requerir las copias que estime, éstas sí previo pago de las mismas en términos de las disposiciones aplicables, siendo que el acceso a la información es gratuito no así la reproducción de copias; es decir, no se está exigiendo pago para consultar la información sino sólo la reproducción en caso de requerir copia de los documentos que requiera.

Por lo anterior es que se puede deducir que como se desprende del marco normativo existen elementos para lo cual resulta justificable el cambio de modalidad, y con ello la justificación que impide escanear las facturas solicitadas y proporcionarlas vía **SICOSIEM**, por lo que en apego al principio de gratuidad podrá darse la consulta *in situ*, o en su caso, si el solicitante requiere copias simples, ambas partes deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de la materia y por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b)** En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c)** El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del **SICOSIEM**, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d)** Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a)** El lugar y fecha de emisión;

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;
- y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que puede ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, a si como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de información deberá de agregarse el expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- EL costo de reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable

Por un principio de orientación es pertinente señalar que se desprenden evidencias de que en efecto, se abre la justificación para poner a disposición dicha información *in situ* (instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**) ante el hecho de que los documentos fuente solicitados equivalen a más de 650 seiscientos cincuenta fojas, lo que obviamente implica un escaneo considerable y justifica su disposición *in situ*.

Tanto la solicitud como la correspondiente respuesta de origen se pueden representar gráficamente de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA DE ORIGEN	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN 00585/INFOEM/IP/RR/A/2010:	SENTIDO
“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS COMPRAS QUE A REALIZADO EL MUNICIPIO DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD, Y TODOAS A QUELLAS COMPRAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LOS	“Informo a usted que tal como lo manifiesta la Dirección de Tesorería de este Ayuntamiento, que por la cantidad de información que se derivan por concepto de compras que ha realizado el municipio, no nos es técnicamente posible enviarle a usted vía electrónica copias de los documentos, por lo que proporcionan a usted un informe detallado de los gastos solicitados, sin embargo ponen a su disposición la documentación para su consulta en las oficinas de la Subtesorería del Ayuntamiento, ubicadas en Avenida	LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, CONSISTENTES EN FACTURAS Y RECIBOS DE PAGO, TAN SOLO DEL RUBRO DE PUBLICIDAD, EQUIVALEN AL MENOS A LA CANTIDAD DE 650 SEISCIENTAS CINCUENTA FOJAS. EN EL ENTENDIDO DE QUE	✓

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<p>MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010.</p> <p>COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO, POR ALIMENTOS, AREGLOS FLORALES, EVENTOS, ESPECTACULOS," (Sic)</p>	<p>Nezahualcōyotl, No. 110, segundo piso, colonia centro, Código Postal 56100, Municipio de Texcoco, de Lunes a Viernes dentro de un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, y de requerir copias de los documentos que sean de su interés, deberá sujetarse a lo establecido por el código financiero por cuanto hace a los pagos de derechos por su expedición ya sea en copias simples o certificadas." (Sic)</p>	<p>ADICIONALMENTE EN EL PRESETNE RECURSO SE SOLICITA MUEBLES, PAPELERIA Y ALIMENTOS.</p>	
---	---	--	--

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención al poner a disposición la documentación respectiva *in situ* a **EL RECURRENTE**.

Como puede apreciarse, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, y que lo que **EL RECURRENTE** alega en su escrito de inconformidad, en el sentido de que no le fue entregada de forma completa resulta a todas luces improcedente ante lo evidente de su entrega.

Ya la propia Ley de la Materia en su artículo 41 señala las circunstancias en las que los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera al señalar:

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Dicho razonamiento se aduce para precisar que, en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se constriñe a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea.

Y como en este caso ha quedado acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la entrega de la información pero justifica el cambio de modalidad, en consecuencia de lo anterior debe declararse la improcedencia del presente recurso.

OCTAVO.- Análisis del inciso b) de la litis. Bajo esa tesitura, por lo que respecta a la segunda parte del **inciso b)** de este considerando relativo a la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones II y IV ante el hecho alegado por **EL RECURRENTE** de que la información le fuera entregada incompleta, por lo que para este Pleno se traduce en una respuesta desfavorable; sin embargo, ante el hecho de justificar el cambio de modalidad, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia, en consecuencia de lo anterior, el presente recurso resulta improcedente.

